Núm. 218. Domingo 25 de Diciembre de 1870. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias menos los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO

PARA LA

EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO

Y REGISTRO CIVIL.

(Conclusion.) (*)

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.º Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.º Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion, á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.º La concesion de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real órden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

Seccion tercera.

DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuestp en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el artículo 23 de la repetida ley; serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al Presidente del Tribunal del partido, quien, prévio informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ámbas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia más por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebracion del matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

Seccion cuarta.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las 24 horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se le otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el núm. 4.º del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España

(*) Véase el Suplemento al *Boletin* núm. 217.

hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del pais no permitan la publicacion del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho pais el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal, que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 54. El Juez municipal, no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

1.ª El acto se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determine. Todos los dias y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del pais respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en el mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.º del artículo 4.º de la ley de Registro civil, y á remitir certificacion del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los Contadores de los buques de guerra ó los capitanes ó patrones de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificacion del facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo de mayor excepcion, y jurará préviamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art. 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto contínuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

CAPÍTULO VI.

Del Registro de matrimonios.

Art. 60. Las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente despues de la celebracion de este, con extricta sujecion á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.ª Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no previstos en este reglamento, los Jueces municipales y los demés funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

CAPITULO VII.

Del Registro de defunciones.

Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo más bréve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defuncion; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido 24 horas á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificacion facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta despues de este acto.

Art. 64. La inscripcion del fallecimiento se hará con extricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20, 79 y 80 de la expresada ley, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 de este reglamento.

Tambien se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los artículos 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la misma ley.

Cuando no fuere posible expresar alguna ó algunas de las circunstancias enumeradas en el art. 79 de la ley, se indicará el motivo que cause aquella imposibilidad.

CAPÍTULO VIII.

Del Registro de ciudadanía.

Art. 65. La inscripcion de los actos en virtud de los cuales se adquiera, se recupere ó se pierda la nacionalidad española, deberá verificarse en el Registro de ciudadanía, en cuanto los interesados lo soliciten, presentando al efecto los documentos expresados en el art. 97 de la ley de Registro civil, y en su caso los reales decretos de concesion.

Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion del marido.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del art. 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

CAPÍTULO IX.

Del cambio, adicion y modificacion de nombres y apellidos.

Art. 69. El cambio, adicion ó modificacion de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, prévios los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello; á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el dia de la publicacion.

Art. 72. Trascurrido el término expresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá préviamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolucion se dictará por real órden á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real órden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adicion ó modificacion de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al márgen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Miéntras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la real órden ó la sentencia referida.

CAPÍTULO X.

De las certificaciones de los asientos y documentos del Registro.

Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán expedir certificacion á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo precedente se extenderán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Además de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y folio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el núm. 4.º se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del Registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igual-

mente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha de su expedicion.

Sólo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del Registro civil.

Art. 77. Las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se expedirán grátis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza.

Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exencion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Ptas.	Cénts.
Por las de acta de nacimiento ó defuncion.	1	»
Por las de actas de matrimonio.	2	»
Por las de actas de ciudadanía.	2	»
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	»
Por cada pliego que exceda. . .	»	50
Por las de fé de vida, domicilio ó residencia y estado.	»	50
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.	»	50
Por cualquiera otra clase de certificacion.	»	50

Art. 78. Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno.

Art. 79. En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público.

Art. 80. Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley.

Art. 81. Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran.

Art. 82. Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el órden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros y por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro.

Art. 83. En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del Registro durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal del partido respectivo.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo.

Art. 84. Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal.

CAPÍTULO XI.

De la Direccion é Inspeccion del Registro.

Art. 85. Para el despacho de los negocios del Matrimonio y Registro civil, que conforme al art. 1.º de la ley estarán á cargo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se aumentará el personal de la misma con los empleados siguientes:

	Pesetas.
Un Oficial con el sueldo de. . .	7.500
Otro con el de.	6.500
Un Auxiliar con el de.	6.000
Otro con el de.	5.000
Dos, cada uno con el de.	4.000
Dos, cada uno con el de.	3.000

Los empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 86. Corresponde al Director general:

1.º Ejercer la inspeccion superior del Registro civil, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia las disposiciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de la ley de Registro civil, de la de Matrimonio, en cuanto se refiera á su preparacion y celebracion, y de este reglamento.

3.º Proponer al mismo Ministro las reformas y alteraciones que sean necesarias en la organizacion de todas las dependencias del ramo, y el nombramiento y separacion conforme á las prescripciones legales de los empleados con sueldo mayor de 1.500 pesetas.

4.º Resolver por sí en los casos particulares las dudas que se ofrezcan á los funcionarios encargados del Matrimonio y del Registro civil, y de la Inspeccion, pidiéndoles los datos y noticias que estime convenientes, y dándoles las órdenes é instrucciones que correspondan.

5.º Adoptar todas las disposiciones y acordar los nombramientos y separaciones que no exijan la resolucion del Ministro.

6.º Desempeñar todas las demás funciones, deberes y atribuciones que por las referidas leyes de Matrimonio y Registro civil, por este reglamento y por la índole de su cargo le competan.

Art. 87. El Subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado asistirá al Director en el desempeño de su cargo, y le sustituirá en los casos de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo.

Art. 88. Los Oficiales, Auxiliares y subalternos que se nombren en virtud de lo dispuesto en el art. 85 tendrán la misma categoría y derechos que los de igual sueldo de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, con los cuales formarán un sólo cuerpo, pudiendo unos y otros ser destinados indistintamente á cualquiera de los Negociados de dicha Direccion general, y rigiendo las mismas prescripciones para el ingreso, ascenso y separacion de todos ellos.

Art. 89. La primera provision de las plazas de Oficiales, creadas por el referido art. 85, se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 249 y 250 del reglamento general de la ley hipotecaria.

La primera provision de las plazas de Auxiliares, creadas tambien por el propio artículo, podrá hacerse en Auxiliares de la antigua Direccion del Registro de la propiedad que hubiesen obtenido, prévia oposicion, y desempeñado plazas de aquella, sin haber pasado á destino de diversa dependencia.

Las plazas que no se proveyeren en esta forma se darán al ascenso riguroso de los actuales Auxiliares de la Direccion general, corriéndose la escala y cubriéndose la vacante de la última ó últimas que queden por oposicion.

Art. 90. Hecha la primera provision, se procederá respecto de las vacantes que despues ocurran en los términos prevenidos en la ley hipotecaria y su reglamento.

Art. 91. La inspeccion ordinaria y permanentes de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les corresponden, por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del órden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.

Art. 92. Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 93. La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo sucesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmarán el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.ª Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra *visitado*, con la rúbrica del que hubiese hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de la última diligencia de cada expediente de matrimonio.

Art. 94. Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen.

Art. 95. Siempre que los Presidentes nombraren delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, hará la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, comunicando á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas.

Los delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 96. Los delegados remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita.

Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Cuando notaren alguna falta de formalidad en el modo de llevar los libros ó cualquiera infraccion de la ley de Matrimonio en cuanto á su preparacion y celebracion, de la de Registro civil ó de los reglamentos dictados para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas y para penarlas en su caso, conforme al art. 43 de la ley y á las demás prescripciones vigentes.

Si la falta ó infraccion debiere ser calificada de delito, procederán en los términos prevenidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Art. 97. Los Presidentes de los Tribunales de partido darán en el mes de Enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciado del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1.º Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.º Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.º Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.º Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas, y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general.

Art. 98. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para everiguar la verdad de los hechos, y procederá á lo demás que corresponda.

Art. 99. Los inspectores extraordinarios que nombre el Gobierno, en uso de las facultades que le concede el artículo 42 de la ley, desempeñarán las funciones y tendrán la retribucion que se determinarán en una instruccion especial.

Sus nombramientos se pondrán en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido donde deban ejercer su inspeccion.

Art. 100. Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva.

DISPOSICION GENERAL.

Queda derogado el decreto de 16 de Agosto último y todas las disposiciones dictadas sobre preparacion y celebracion del matrimonio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Miéntras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la ley orgániea del poder judicial, los Jueces de primera instancia desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confieren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.

2.ª Interin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán

desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco más ó ménos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán ántes del 1.º de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los artículos 11 y 17 del reglamento. A continuacion de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto; y si alguno de estos se llenare ántes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Direccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro, será conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, segun lo dispuesto en los artículos 16 y 81 del reglamento.

3.ª El excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del reglamento, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuirá por mitad entre el Juez muninipal y el Secretario hasta el dia 1.º de Enero de 1874, en que se determinará por un real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del Registro.

4.ª Los matrimonios canónicos que se hayan celebrado desde el dia 1.º de Setiembre último en la Península é islas Baleares y desde el 15 del mismo mes en las Canarias, y no hubiesen podido autorizarse civilmente por existir impedimentos dispensables, conforme al párrafo primero del art. 2.º del decreto de 16 de Agosto anterior, se retrotraerán en cuanto á sus efectos civiles á la fecha en que se hayan contraido canónicamente, siempre que se proceda á la celebracion del civil, prévias las dispensas necesarias, dentro de los dos meses siguientes al dia 1.º de Enero de 1871.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino.—Madrid 13 de Diciembre de 1870. —El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3145.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 28 de Noviembre último, la órden que sigue:—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido por esa Direccion general que V. E. ha cursado á este Ministerio con fecha 26 del corriente, á consecuencia de las reclamaciones de vários Ayuntamientos de la provincia de Córdoba, que el Gobernador de la misma apoya en su comunicacion de 9 del expresado mes, para que se entregue á las Corporaciones municipales del fondo de Contribuciones, el importe de los suministros que hacen los pueblos á las fuerzas militares, sin necesidad de aguardar á que sean liquidados los recibos que estas facilitan á los Ayuntamientos, fundándose para ello en que así lo dispone la Real órden de 22 de Febrero de 1849, cuando la Hacienda tiene contratado la recaudacion de los impnestos directos. En su vista y considerando que desde que se dictó la mencionada disposicion ha variado completamente la organizacion de los Ayuntamientos, puesto que con arreglo á la ley electoral que en el dia rige no se exige á sus individuos condicion alguna de elegibilidad: Considerando que por esta causa no pueden tener toda la garantía necesaria para responder al Tesoro público de las cantidades que para aquel servicio les fueren adelantadas del fondo de Contribuciones: Considerando por otra parte, que segun el contrato celebrado con el Banco de España para la recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial, no puede obligársele á que haga esta clase de entregas á los Ayuntamientos, y menos á que los Delegados de dicho Establecimiento se hagan cargo de los recibos de suministros hechos por estas Corporaciones: Considerando además el grave riesgo que podria haber en el caso de que se hicieran entregas de metálico á las municipalidades sin que se hallen liquidados los suministros por los Comisarios de Guerra y declarado el derecho de abono de estos puesto que diariamente se vienen rechazando recibos del indicado servicio por declararse inadmisibles por las Oficinas militares: Considerando tambien los repetidos casos que ocurren de no poderse formalizar el importe de aquellos, á causa de la falta de consignacion por parte de las obligaciones de guerra, y que cerrado el ejercicio del presupuesto á que corresponden, el Tesoro no podría llevar á cabo dicha operacion: Considerando que los Ayuntamientos tienen la ineludible obligacion de efectuar el servicio de Suministros, tanto á la fuerza del Ejército como á la Guardia civil, segun que así lo dispone el art. 1.º de la Real órden de 15 de Setiembre de 1848: y Considerando por último, que la citada Real órden de 22 de Febrero de 1849 se halla derogada virtualmente por la legislacion actual en la materia; el Regente del Reino, de conformidad con lo que acerca de este asunto ha propuesto esa Direccion general, se ha servido negar la peticion de vários Ayuntamientos de la provincia de Córdoba para que se le facilite el importe de los suministros con la sola presentacion de los recibos á los Delegados del Banco de España, como encargados de la recaudacion de Contribuciones, habiéndose dignado disponer tambien que la entrega de valor de los mismos á las Corporaciones municipales no se realice por dichos funcionarios, hasta que los Comisarios de Guerra les hayan liquidado y se acuerde su abono por las Oficinas militares del distrito, al tenor de lo que se halla dispuesto en la regla 6.ª de la circular de 26 de Enero del corriente año, y que esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran en las demás provincias, á fin de que en las mismas pueda tener exacto cumplimiento. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que esta Direccion traslada á V. S. para su inteligencia y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Tarragona 23 de Diciembre de 1870. —Julian Elías.

Núm. 3146.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 29 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se comunica á esta Direccion general con fecha 21 del corriente mes la órden siguiente:—«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la exposicion presentada á este Ministerio por D. Agustin Ferrer y Garcia en representacion del Gremio de Peluqueros de Barcelona, que *venden perfumería y objetos de tócador* en el mismo *Salon en que afeitan, cortan y rizan el cabello,* solicitando se les coloque para los efectos de la Contribucion Industrial, en la misma clase y con la cuota señalada á las *tiendas de perfumería;* en su vista, y considerando que así las tiendas de perfumería, como los Salones de Peluquería de que se trata fueron comprendidos en la clase 3.ª de la Tarifa 1.ª de 20 de Marzo próximo pasado, pero que las primeramente citadas descendieron á la 5.ª á propuesta de la Comision para la reforma de la Contribucion Industrial, en las modificaciones introducidas por decreto de 30 de Junio siguiente: Considerando, que colocados los Salones de Peluquería por consecuencia de dicho decreto en la clase 7.ª de la misma Tarifa, la elevacion á la 3.ª de los que además venden perfumería, solo reconoce por causa el comercio de artículo de tocador á que se dedican en algunas localidades, y que es procedente por lo tanto, sigan la misma suerte que las tiendas de perfumería con quien sostienen la competencia: Considerando, por último, que ejerciendo como ejerce el gremio reclamante dos clases distintas de especulacion, una con el comercio de perfumería y objetos de tocador, y otra independiente con el oficio de peluquero, es perfectamente justo y equitativo sufran el gravámen consiguiente á las utilidades de una y otra industria; S. A. conformándose con lo propuesto en el particular por esa Direccion general, se ha servido resolver, que en los Salones *de Peluquería* núm. 7 de la clase 3.ª contribuyan en la 5.ª de la Tarifa 1.ª de 20 de Marzo citado, pero que se les imponga cdemás el 50 por 100 de la cuota señalada á los peluqueros en la 7.ª de artes y oficios. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Lo qne esta Dirccion general traslada á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Tarragona 23 de Diciembre de 1870. —Julian Elías.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3147.

Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Rey, natural de Santiago de Galicia, vecino de esta ciudad, fugado del Castillo de San Fernando de Figueras, donde se hallaba á disposicion de este Juzgado, comparezca en las cárceles nacionales conforme asi lo he dispuesto en méritos de la causa que contra el mismo instruyo por tentativa de hurto de un reloj.

Barcelona catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 3148.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente, en méritos de escrito presentado por D.ª Tecla Babot, D. Eusebio Bertrán y D.ª Josefa Batlle, madre, hijo y nuera, vecinos de esta ciudad, declarándose en concurso voluntario de acreedores, cito, llamo y emplazo á todos los que tengan créditos contra dichos madre, hijo y nuera, para que el dia catorce del próximo mes de Enero á las doce de su mañana se presenten en la Sala de audiéncia de este este Juzgado para celebrar la Junta general de acreedores, al objeto de tratar de la quita y espera propuesta por los deudores; debiendo en dicho acto los referidos acreedores presentarse con los títulos de sus créditos; pues de lo contrario no serán admitidos á ella.

Dado en Tarragona á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Tomás Jordán.—Tomás María Fábregas, Escribano.

Núm. 3149.

Don Nicolás Grustán y Miralles, Juez de primera instancia de la villa de Tremp y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Homs, vecino de Bastús, para que en término de nueve dias á contar desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado y de rejas á dentro de sus cárceles para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se está instruyendo sobre lesiones graves y sucesiva muerte de Pedro Tohá y estar á resultas de la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Tremp á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Nicolás Grustán.—Por mandado de S. S., Antonio Pal, Escribano.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

LEYES ORGÁNICAS
DE
AYUNTAMIENTOS
Y
DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 50 céntimos ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.